

DECRETO EJECUTIVO N° -MTSS
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, y 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 59, 83 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, y en ejecución de los artículos 4 y 69 a 72 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 de 21 de abril de 1955 y la Ley Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, Ley N.° 7955 de 9 de diciembre de 1999 y sus reformas .

CONSIDERANDO:

I.— Que mediante la Ley Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, Ley N° 7955 de 9 de diciembre de 1999 se estableció el subsidio y finiquito para las personas trabajadoras de estiba y desestiba de los muelles de Limón, con el fin de compensar a las personas trabajadoras afectadas por la apertura de los servicios portuarios en esa región.

II.— Que el artículo 2 bis de la Ley N° 7955, adicionado mediante Ley Reforma Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, Ley N° 10525 de 4 de septiembre de 2024, en su inciso a) dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe reponer la lista de personas ex estibadoras afectadas, con base en información de la Caja Costarricense de Seguro Social, de otras instituciones públicas y mediante otras fuentes e instrumentos jurídicos pertinentes

que permitan acreditar la condición de persona ex estibadora. Y, además que estas personas deben cumplir con los con los supuestos de antigüedad laboral acumulada, indicados en las categorías de los incisos a), b) o c) del artículo 3 de esa Ley, tomando como referencia haber trabajado en labores de estiba y desestiba durante los últimos seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995 y la antigüedad acumulada en dichas empresas previa a esta fecha, lo cual deberá comprobarse mediante la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social u otro documento legal válido que dé fe de que laboró en dichas empresas en ese periodo.

III.— Que el concepto “*otro documento legal válido que dé fe de que laboró en dichas empresas en ese periodo*” requiere ser desarrollada reglamentariamente, con el fin de establecer de forma clara, objetiva y transparente los medios probatorios admitidos en el procedimiento de reconocimiento de la condición de persona ex estibadora y de los derechos que derivan de ella.

IV.— Que la Administración debe garantizar la seguridad jurídica, la eficiencia y la simplicidad en sus procedimientos, conforme lo disponen la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, la Ley de Protección al Ciudadano contra el Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y el Decreto Ejecutivo N.° 41795-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, que promueve el uso de la declaración jurada como instrumento para agilizar trámites, bajo condiciones que aseguren su veracidad.

V.— Que mediante criterio jurídico contenido en el oficio CARTA-MTSS-DAJ-AIR-43-2025 de fecha 21 de marzo de 2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recomendó la emisión de un decreto reglamentario que regule expresamente los medios probatorios admisibles en el procedimiento de reconocimiento de la condición de persona ex estibadora, incluyendo la declaración jurada como medio complementario, bajo requisitos estrictos de validez.

VI.— Que de conformidad con el inciso b) del artículo 2 bis de la Ley N.º 7955, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debía realizar una convocatoria pública mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a efectos de que las personas trabajadoras o sus causahabientes formularan su solicitud de compensación en un plazo máximo de tres meses calendario a partir de la respectiva publicación, plazo que se interrumpiría únicamente en casos de procesos sucesorios judiciales pendientes de resolución.

VII.— Que en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social efectuó la publicación de los listados de personas ex estibadoras beneficiarias en grupos, siendo la última de dichas publicaciones la efectuada mediante el Alcance N.º 30 a La Gaceta N.º 42 del 4 de marzo de 2025, iniciando así el cómputo del plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes correspondientes a dicho grupo.

VIII.— Que, vencido dicho plazo el día 4 de junio de 2025, ha concluido en su totalidad el periodo para la recepción de solicitudes de compensación conforme a lo establecido en la ley.

IX.- Que en virtud de que dentro del plazo legal se recibieron solicitudes de pago junto con declaraciones juradas por parte de personas ex estibadoras, se hace necesario realizar la valoración y procedencia o no de las mismas, con el fin de brindar respuesta a las personas gestionantes.

X.— Que resulta indispensable establecer, por vía reglamentaria, los medios probatorios que se admitirán en el procedimiento administrativo para la valoración y resolución de las solicitudes únicamente presentadas dentro del plazo legal, así como las condiciones para la valoración de las declaraciones juradas, de manera que se garantice seguridad jurídica tanto a los administrados como a la Administración.

XI.- Que, de conformidad con la Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y Trámites administrativos, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC de 02 de febrero de 2012, se hace constar que este Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DEL SUBSIDIO ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY N.º 7955 "SUBSIDIO Y FINIQUITO PARA LOS TRABAJADORES DE ESTIBA Y DESESTIBA DE LOS MUELLES DE LIMÓN"

Artículo 1.— Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer los medios probatorios admisibles para comprobar si la persona ex estibadora gestionante cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 2 bis de la Ley N° 7955 y su reforma, y su uso para determinar la procedencia o no del pago del subsidio económico.

Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación exclusiva para las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona ex estibadora y de pago de la compensación presentadas dentro del plazo legal establecido, el cual venció el 4 de junio de 2025, conforme a la última publicación oficial efectuada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2.— Medios probatorios admitidos

Para acreditar que la persona ex estibadora laboró en el período y para las empresas señaladas en la Ley N° 7955, se admitirán los siguientes medios probatorios:

- a) Certificaciones emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social que acrediten la relación laboral con las organizaciones señaladas en la Ley N° 7955.
- b) Certificaciones o constancias emitidas por otras instituciones públicas que acrediten la condición de persona ex estibadora.
- c) Documentos laborales tales como coletillas de pago, recibos salariales, depósitos bancarios u otros documentos que evidencien la relación laboral en el período que establece la Ley N° 7955.
- d) Declaraciones juradas otorgadas por el solicitante, conforme lo dispuesto en este reglamento.
- e) Testimonios de terceras personas que hayan laborado en alguna de las empresas indicadas en la Ley N° 7955, durante un período coincidente con el que se pretende reclamar y que tengan un respaldo de tal condición, como el otorgamiento del beneficio que se regula en la Ley No. 7955 o aparecer debidamente identificado en los reportes de la Caja Costarricense de Seguro Social. No se podrán aportar testimonios de personas que únicamente hayan aportado declaración jurada con el fin de acreditar su condición. El testimonio deberá ser rendido ante notario público o funcionario público de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el formato oficial que para tales efectos elabore la institución.

Artículo 3.— De la declaración jurada

La declaración jurada presentada como medio probatorio deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser otorgada ante notario público o funcionario público de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el formato oficial que para tales efectos elabore la institución.
- b) Ser acompañada, al menos, de un indicio probatorio adicional de los establecidos en el artículo 2 de este reglamento.
- c) Indicar de forma detallada que la persona laboró en las empresas referidas en la Ley N° 7955, especificando periodos, actividades, que no se les ha hecho el pago correspondiente de conformidad con la Ley N° 7955 y cualquier información relevante.
- d) Incluir la advertencia expresa de las consecuencias legales en caso de falsedad, conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública y el Código Penal.
- e) Ser valorada por la Administración conforme a las reglas de la sana crítica, en congruencia con los demás medios probatorios aportados.

Las declaraciones juradas aportadas por los solicitantes que fuesen otorgadas en sede notarial, deberán de cumplir con todas las formalidades establecidas por la Dirección Nacional de Notariado y la normativa aplicable.

Artículo 4.— Valoración de la prueba

La valoración de los medios probatorios aportados por los solicitantes corresponderá a la Dirección de Asuntos Laborales, la cual analizará los documentos y pruebas presentados conforme a los principios de sana crítica, objetividad y legalidad, verificando su pertinencia, autenticidad y suficiencia para acreditar la condición de persona ex estibadora y demás requisitos establecidos en la Ley N° 7955 y este reglamento.

Artículo 5.— Parámetros para la valoración de los años de trabajo

Para efectos de determinar la antigüedad laboral de los solicitantes, la Dirección de Asuntos Laborales valorará, en conjunto, los medios probatorios aportados y aplicará los siguientes parámetros:

- a) En caso de existir certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social que indique fechas específicas de cotización en las empresas señaladas en la Ley N.º 7955, dicha información prevalecerá.
- b) En ausencia de certificación de la Caja, se valorarán otros documentos laborales o institucionales, tales como coetillas de pago, constancias sindicales, recibos de salario, declaraciones juradas acompañadas de otros indicios y testimonios válidamente recibidos conforme al artículo 2 inciso e) de este reglamento, siempre que en conjunto permitan determinar, con razonable certeza, el tiempo laborado.
- c) Si los medios probatorios resultan insuficientes para establecer con certeza la antigüedad laboral, se les debe contabilizar en la categoría C de los pagos, con una cuota reconocida, establecida en el artículo 3 de la Ley 7955. Lo anterior, en aplicación del principio protector (in dubio pro operario), considerando lo más favorable para la persona solicitante.

La Administración deberá documentar debidamente el análisis realizado y la motivación de la categoría o antigüedad determinada en cada caso.

Artículo 6.— Plazo para cumplir prevenciones

Cuando la Dirección de Asuntos Laborales determine que la documentación aportada por el solicitante no cumple con los requisitos de este reglamento, podrá prevenir al interesado para que subsane lo requerido.

La prevención deberá notificarse de manera formal, señalando de forma clara y detallada los documentos o elementos faltantes o defectuosos, y otorgando un plazo improrrogable de diez días hábiles para su cumplimiento, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido la prevención de manera satisfactoria se resolverá la solicitud con base en la documentación que se encuentra en el expediente, valorando de conformidad a este reglamento y la Ley N° 7955

Artículo 7.— Vigencia

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de julio de 2025

RODRIGO CHAVES ROBLES

ANDRÉS ROMERO RODRÍGUEZ

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL